



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 324 -2026-GM-MPI

ICA, '11 JUN 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 289-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 4341-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, el Resolución de Gerencia N° 4246-2026-GTMU-MPI, el Expediente N° 7238-2026, el Informe Legal N° 371-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante el DS N° 004-2020-MTC, establece en su artículo 15 "Que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a los señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de lo anterior, se aprecia que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218°, y a los artículos 219° y 220 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión.

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 289-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 20 de enero del 2026, donde se concluye que de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible a la sanción por parte del SR ZAVALA SANTOS MARLON JAFET, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M18, del cuadro de tipificación, multas y medidas prevista aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

Que, mediante Informe Legal N° 4341-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, de fecha 19 de febrero del 2026, se concluye declarar la responsabilidad administrativa del Sr. ZAVALA SANTOS MARLON JAFET, con DNI N° 77642024 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 12% DE LA UIT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO Y ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de Código M18 "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BUV886.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 4246-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de febrero del 2026, se resuelve DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. ZAVALA SANTOS MARLON JAFET, con DNI N° 77642024 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 12% DE LA UIT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO Y ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de Código M18 "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BUV886.

Respecto a la apelación

Que, mediante Expediente N° 7238-2026, de fecha 15 de abril del 2026, el administrado MARLON JAFET ZAVALA SANTOS, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4246-2026-GTMU-MPI, solicitando se revoque y reformándola declare fundado el descargo dejando sin efecto la PIT N° 287625, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Refiere que se le atribuye haber incurrido en la infracción M18, consistente en desobedecer las indicaciones de tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional de Perú asignado al control del tránsito, respecto al vehículo de placa de rodaje BUV886; sin embargo, tal imputación no se ajusta a la realidad de los hechos, pues el vehículo no se encontraba en condiciones normales de circulación, sino que sufrió una falla mecánica imprevista que imposibilitó su desplazamiento inmediato.

Que la imputación parte de una afirmación genérica contenida en la papeleta sin que se describa con precisión cual fue la orden concreta impartida por el efectivo policial, en qué forma fue comunicada, cuanto tiempo razonable se otorgó para su cumplimiento ni de qué manera se verificó objetivamente una conducta contumaz o rebelde de mi parte, no basta con consignar de manera estereotipada que existió "desobediencia", sino que la administración debía acreditar de forma clara, específica y objetiva la conducta atribuida.

Que la resolución se limita en reiterar que la papeleta goza de presunción de veracidad y que el administrado no presentó prueba objetiva suficiente. No obstante, no desarrolla una verdadera motivación respecto a mis alegaciones centrales, pues no explica por qué la falla mecánica alegada no tendría aptitud para excluir responsabilidad, ni por qué la sola versión policial bastaría para acreditar plenamente una desobediencia activa, voluntaria y sancionable.

Análisis Del Caso

Ahora bien, conforme a lo analizado en el expediente puesto a la vista, con fecha 27 de diciembre del 2025, se impuso al infractor ZAVALA SANTOS MARLONJAFET la PIT N° 287625, con código de infracción M-18, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el mismo que establece las siguientes medidas:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULABLES	MEDIDAS PREVENTIVAS
M-18	Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.	Muy Grave	12% de la U.I.T.	50	--

Que, mediante Expediente N° 7238-2026, de fecha 15 de abril del 2026, el administrado MARLON JAFET ZAVALA SANTOS, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4246-2026-GTMU-MPI, solicitando se revoque y reformándola declare fundado el descargo dejando sin



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



efecto la PIT N° 287625, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en el expediente obra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 287625, de fecha 27 de abril del 2025, donde se sanciona a ZAVALA SANTOS MARLON JAFET, con el código de infracción N° M-18.

Sobre la carga de la prueba en el procedimiento administrativo:

Que, conforme al principio de verdad material consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones. Sin embargo, cuando el administrado alega hechos extintivos, modificativos o lógicos que lo liberen de responsabilidad —como una supuesta falla mecánica—, corresponde a este aportar los medios probatorios idóneos que sustenten su dicho, en virtud de la carga de la prueba que le asiste.

Sobre la ausencia de medios probatorios:

Que, de la revisión de los actuados y del recurso de apelación interpuesto, se advierte que el administrado se limita a afirmar de manera genérica que su vehículo sufrió desperfectos mecánicos. No obstante, no ha adjuntado ningún documento probatorio fehaciente (tales como facturas de grúa, comprobantes de ingreso a talleres mecánicos, boletas de compra de repuestos o informes técnicos) que acredite la existencia real del daño, la fecha del suceso ni el nexo causal con el estacionamiento en zona prohibida.

Sobre la inaplicabilidad de las causales de exención de responsabilidad:

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito y el TUO la Ley N° 27444 contemplan el caso fortuito o la fuerza mayor como causales para eximir de sanción. Para que una falla mecánica califique como tal, debe demostrarse que fue un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. En el presente caso, al no existir prueba alguna de la avería, no es posible aplicar dicha exención, manteniéndose intacta la presunción de validez del acto administrativo y de la papeleta de infracción código M-18 impuesta por la autoridad policial.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por **ZAVALA SANTOS MARLON JAFET** contra la Resolución de Gerencia N° 4246-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de febrero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 4246-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de febrero del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTOO: ENCARGAR a Secretaría de Gerencia Municipal, de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Acto Administrativo al administrado **ZAVALA SANTOS MARLON JAFET**, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL